REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente por el abogado ALVARO EFRAIN CASAS ORTIZ, actuando en causa propia en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- Debe indicar la clase de proceso a seguir, pues, en el procedimiento laboral no existe el proceso laboral de segunda instancia y de mayor cuantía.

2.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho.**

3.- En lo que respecta a la documental que pretende bajo la denominación de “DOCUMENTALES EXHIBICION”, del acápite de pruebas, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el

supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.

4.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

5.- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueda ser notificado el Representante Legal de la entidad demandada, de quien pretende se practique su interrogatorio, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpliéndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida en causa propia por el abogado ALVARO EFRAIN CASAS ORTIZ, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Álvaro Efraín Casas Ortiz, para actuar en causa propia en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00423.00

AHV.